

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1991.
Materia: Civil.
Recurrente: Carlos Munir Barbour Kury.
Abogado: Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Recurrido: Ángel Bernal Contreras.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Munir Barbour Kury, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Apto. núm. B-1, primera planta, edificio San Rafael, calle Padre Montesinos núm. 6, zona universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación personal núm. 330089, serie 1ra; Samir José Barbour Kury, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal núm. 415658, serie 1ra, domiciliado y residente en la misma dirección del señor Carlos Munir Barbour Kury; y Rafael Barbour Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 9523, serie 61, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 1992, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 8 de mayo de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto del recurrido Ángel Bernal Contreras, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo lanzada por los señores Carlos Munir Barbour Kury, Samir José Barbour Kury y Rafael Barbour Minaya contra American Business Machines, S.A. y/o Ángel Bernal Contreras, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Sobreseer el conocimiento de la presente demanda hasta tanto se pronuncie la Quinta Cámara Civil y Comercial sobre el apoderamiento de la demanda antes señalada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los recurrentes Sres. Carlos Munir Barbour, Samir José Barbour Kury y Dr. Rafael Barbour Minaya por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Se acogen con modificaciones las conclusiones de los recurridos, señor Ángel Bernal Contreras y/o American Business Machines, S.A. y, en consecuencia: a) Se rechaza el Recurso de Apelación lanzado por los señores Carlos Munir Barbour, Samir José Barbour Kury y Dr. Rafael Barbour Minaya contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y a la vez Ratifica la misma por los motivos expresados; **Tercero:** Se condena a los recurrentes indicados al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes Dres. Dennis Cabrera y Ricardo Matos F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de adecuada ponderación y desnaturalización de documentos del proceso; falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y violación de los Arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos y contradicción con el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 49 y siguientes de la Ley 834; del Art. 8, inciso 2, literal “J” de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa); Falta de base legal; falta de motivos especiales;

Cuarto Medio: Violación del Art. 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; violación del derecho de defensa de los recurrentes (Art. 8, inciso 2, literal “j” de la Constitución); Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; falta de base legal; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis que tanto ante el Juzgado de Paz como ante el Juez a-quo, plantearon el medio de inadmisión derivado del Art. 2 de la Ley 834, y fue rechazando sin dar motivos al respecto, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir o falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hoy recurrentes produjeron ante el Tribunal a-quo conclusiones en los términos invocados en el medio de casación que se examina, al establecer en uno de sus Considerandos, lo siguiente: “Que los recurrentes además sostienen que dicha excepción de procedimiento era y es inadmisibles de toda inadmisibilidad por no haberse planteado tal y como lo exige el artículo 2 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, o sea, simultáneamente con las demás excepciones promovidas por los recurridos y que dicha sentencia carece de base legal; y en su escrito de ampliación alega además que la señora Zamira Barbour no es demandante en el proceso de desalojo como plantea la susodicha Magistrada Juana Cesá Delgado del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, sino que tan solo es representante de los hoy recurrentes en virtud de un poder especial y que también la opción de compra que tenían los recurridos respecto de Zamira Barbour desapareció al salir del patrimonio de ésta la parte que le correspondía del inmueble en cuestión”;

Considerando, que para responder las conclusiones formuladas por los recurrentes en los términos transcritos, el Juez a-quo se limitó a considerar que “asimismo procede rechazar las conclusiones de los recurrentes por improcedentes y mal fundadas en derecho [...]” sin encontrarse en parte alguna de la sentencia impugnada los motivos y justificaciones que lo llevaron a rechazar las mismas;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, el Tribunal a-qua omitió estatuir respecto de las conclusiones formuladas por los recurrentes, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos que en ese aspecto denuncian éstos, sino un rechazamiento implícito de dicho medio de inadmisión, sin motivación alguna, implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal, así como violatorio también, subsecuentemente, del derecho de defensa de los proponentes de tal medio, como alegan correctamente los recurrentes; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o base legal, las

costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de diciembre del año 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do